



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1932

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 266

Año 22º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO-

Recurso de casación interpuesto por la señora Carlota Jiménez viuda Read.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Ovino, Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Barceló R.—Recurso de casación interpuesto por el señor José N. Estévez (a) Chicho Lerzen.—Recurso de casación interpuesto por el señor José María Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Santana.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz.—Recurso de casación interpuesto por la señora Palmira Estrella.—Recurso de casación interpuesto por la señora Antuenetta Read viuda Bermúdez.

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.

1932.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Héctor Tulio Benzo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Nicolás H. Pichardo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Juan A. Morel, Jueces; Lic. Agustín Acevedo, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S. Duquéla, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Eduardo Estrella, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Francisco del C. Lluberés, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Zenón de los Santos, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Juan Bta. Tejeda, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Sr. J. Israel Santos, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabria, Juez de Instrucción; Sr. Doroteo Antonio Regalado, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Julio A. Cambier, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carlota Jiménez viuda Read, propietaria, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Abril del año mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 9 de la Orden Ejecutiva No. 312, 42 de la Constitución de la República, 2216 del Código Civil y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Quírico Elpidio Pérez B., abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado J. A. Bonilla Atilés, en representación de los Licenciados Apolinar de Castro Peláez y Arquímedes Pérez Cabral, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2216 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la señora Carlota Jiménez, viuda Read recurre en casación contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha doce de Abril de mil novecientos treinta y dos, por la cual dicha Corte revocando la sentencia apelada del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró nulo el mandamiento de pago notificado a requerimiento de ella en fecha veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y uno al intimado Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, "por contener ese mandamiento de pago una errada liquidación del crédito original en que funda dicha señora su procedimiento de embargo", y nulos e inoperantes los subsiguientes actos de procedimiento a partir de dicho mandamiento de pago; que en apoyo de su recurso ella alega la violación por dicha sentencia: 1o.: del Artículo 9 de la Orden Ejecutiva No. 312, y del artículo 42 de la Constitución del Estado; 2o.: de los artículos 2216 del Código Civil y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio, o sea la violación del artículo 9 de la Orden Ejecutiva No. 312 y del artículo 42 de la Constitución del Estado.

Considerando, que el artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 312 de fecha primero de Julio de mil novecientos diez y nueve, dispone que "el interés convencional tanto en materia civil como comercial no excederá de un por ciento mensual", pero al decir el artículo 9 de la misma Orden Ejecutiva: "Queda desde luego sobreentendido, que las presentes disposiciones no surten efectos jurídicos sino respecto de las convenciones o contratos o cualesquiera otros actos de fecha posterior a la promulgación y publicación de esta Orden Ejecutiva", la recurrente sostiene que esta última disposición legal ha sido violada por la sentencia impugnada, así como el artículo 42 de la Constitución del Estado que consagra el principio de la no retroactividad de las leyes, al decidir la Corte a quó que los intereses, cobrados por ella al intimado Licenciado Arquímedes Pérez Cabral en el mandamiento de pago tendiente a embargo

inmobiliar notificádole a su requerimiento, fueron erradamente calculados al tipo de uno y cuarto por ciento mensual, cuando ese tipo de interés había sido el estipulado en la obligación hipotecaria otorgada por un año a favor de su causante el señor Juan A. Read por el intimado en fecha catorce de Julio de mil novecientos diez y siete, o sea en una época en que el interés convencional era libre por virtud de la ley entonces en vigor del cinco de Julio de mil novecientos diez.

Considerando, que el principio de la no retroactividad de las leyes exijía en efecto que el interés convencional permaneciera tal como estuviera fijado por una convención anterior a dicha Orden Ejecutiva No. 312, cualesquiera que fueran las modificaciones introducidas en el tipo del interés por dicha Orden Ejecutiva, pero como la entrada en vigor de las leyes de orden público, y la Orden Ejecutiva No. 312 tiene ese carácter, no puede estar suspendida para tal o cual persona indefinidamente, la ley de las partes, que resulta según el artículo 1134 del Código Civil de toda convención legalmente formada, no puede tener mayor fuerza que la voluntad del legislador sino durante un tiempo determinado que debe estar consignado formalmente en la convención; que en el presente caso la referida obligación hipotecaria que fué consentida por un año el catorce de Julio de mil novecientos diez y siete venció durante la vigencia de la ley del cinco de Julio de mil novecientos diez y la recurrente pretende que entonces se convino entre las partes una prórroga indefinida y tácita que duró hasta la fecha del mandamiento de pago; pero, además de que esto, si bien puede presumirse, no está probado y pueden haberse convenido entre las partes varias prórrogas verbales por tiempo determinado, de las cuales las últimas serían evidentemente nulas en cuanto al tipo de interés prohibido por la Orden Ejecutiva No. 312, esa convención de prórroga indefinida y tácita, cuando se pudiera probar por presunciones, no constituiría una manifestación de la voluntad de las partes de sustraerse a los efectos de cualquier intervención del legislador en esa materia, suficientemente clara y precisa para que una de ellas pueda pretender que la ley nueva no le es aplicable y que la obligación perpétua asumida por la otra parte de pagar un interés mensual hoy prohibido por lesivo, debe ser cumplida por éste; que en consecuencia, al decidir en el presente caso que los intereses cobrados por la recurrente al intimado (que eran intereses correspondientes a mensualidades del año mil novecientos veintinueve a mil novecientos treinta y uno) no podían calcularse al tipo del uno por ciento mensual, por ser superior ese tipo al establecido por la Orden Ejecutiva No. 312, la Corte a-

quó hizo una justa aplicación de las disposiciones de dicha Orden Ejecutiva y no incurrió en las violaciones alegadas por la recurrente en apoyo de su primer medio.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación de los artículos 2216 del Código Civil y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 2216 del Código Civil dispone que no puede anularse la acción ejecutiva a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe; que de esa disposición legal resulta que cuando el acreedor ha empezado las persecuciones por una suma mayor que la que se le debe, hay lugar solamente a reducir la acreencia a sus proporciones legítimas; que en el caso objeto de este recurso, el mandamiento de pago, que ha sido depositado en el expediente por la recurrente, le fué notificado al intimado para que pagara: “a); la cantidad de Ochocientos Pesos oro, capital prestado, y b); la cantidad de doscientos cincuenta pesos oro por concepto de intereses vencidos, contados desde el catorce del mes de Junio de mil novecientos veintinueve al catorce de Julio de mil novecientos treinta y uno, al uno y cuarto por ciento mensual, o sea en conjunto la cantidad de un mil cincuenta pesos oro americano”; que la Corte a-quó decidió que había habido un error en el valor cobrado porque la recurrente no tenía derecho de cobrar dichos intereses al uno y cuarto por ciento mensual; que de allí solo resultaba que la recurrente había empezado sus persecuciones por una suma mayor de la que le debía el intimado; que éste mismo, en el emplazamiento de su demanda, había pedido alternativamente, o que se declarara nulo el referido mandamiento de pago y los actos subsiguientes de procedimiento, o que se liquidara y redujera en la medida de lo justo el crédito a que se refería dicho mandamiento de pago; que siendo el intimado deudor de la recurrente de una suma líquida y exigible, aunque inferior a la expresada en el mandamiento de pago notificádole a requerimiento de ésta, procedía únicamente reducir a esa suma inferior realmente adeudada el referido mandamiento de pago, y al declararlo nulo y nulos también los actos de procedimiento subsiguientes al mismo, la Corte de Apelación de Santo Domingo violó el artículo 2216 del Código Civil y la sentencia impugnada debe por ese motivo ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del Licenciado Arquímedes Pérez Cabral, envía el asunto ante la

Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día dos de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ovino Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Zanja, sección de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos, en lo que se refiere al recurrente, y en consecuencia lo condena a pagar una multa de doscientos pesos oro; una indemnización de doscientos pesos oro en favor del señor Juan Valerio, parte civil constituida, y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Juana Francisca Peralta, menor de diez y seis años en la época de la sustracción, acojiendo en favor del inculpado circunstancias atenuantes, disponiendo que tanto la multa como la indemnización se compensen con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso no pagado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha quince de julio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6, del Código Penal, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores a una joven menor de diez y seis años y que no hubiere empleado violencia, engaño o intimidación; que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 6, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado José Ovino Rodríguez, fué juzgado culpable de sustracción de la joven menor de diez y seis años de edad Juana Francisca Peralta y que el Juez del hecho admitió circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Considerando, que el último párrafo del artículo 355, reformado, del Código Penal, establece de un modo general que tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable, se compensarán con prisión a razón de un día por cada peso, y por lo tanto, carece de fundamento el alegato del acusado recurrente tendiente a justificar que no procede, como lo hace la sentencia impugnada, la persecución, por vía de apremio corporal, de la indemnización a que fué condenado por no haber sido esta indemnización acordada en favor de la agraviada sino de la parte civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Ovino Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de Julio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diez y ocho de Abril de mil novecientos treinta y dos en lo que se refiere al recurrente y en consecuencia lo condena a pagar una multa de doscientos pesos oro; una indemnización de doscientos pesos oro en favor del señor Juan Valerio, parte civil constituida, y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la joven Juana

Francisca Peralta, menor de diez y seis años en la época de la sustracción, acojiendo en favor del inculpado circunstancias atenuantes, disponiendo que tanto la multa como la indemnización se compensen con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso no pagado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*—*P. Báez Lavastida.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Barceló R., comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Antonio Apostolo & Co. y de Mario Monti.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Valentín Giró y Antonio E. Martín, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 339 y 415 del Código de Procedimiento Civil y 141 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Hoepelman, en representación de los Licenciados Valentín Giró y Antonio E. Martín, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Pedro Pablo Bonilla Atilés, por sí y por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, en su calidad de

Francisca Peralta, menor de diez y seis años en la época de la sustracción, acojiendo en favor del inculpado circunstancias atenuantes, disponiendo que tanto la multa como la indemnización se compensen con prisión, en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso no pagado, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*
—*D. de Herrera.* —*Leoncio Ramos.*—*P. Báez Lavastida.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Barceló R., comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Antonio Apostolo & Co. y de Mario Monti.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Valentín Giró y Antonio E. Martín, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 339 y 415 del Código de Procedimiento Civil y 141 del mismo Código.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Julio Hoepelman, en representación de los Licenciados Valentín Giró y Antonio E. Martín, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Pedro Pablo Bonilla Atilés, por sí y por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, abogados de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Domingo A. Estrada, en su calidad de

Síndico de la quiebra del señor Miguel Barceló, en su escrito y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Miguel Barceló R., alega contra la sentencia impugnada que dictó la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo en fecha quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, la violación de los artículos 339 y 415 del Código de Procedimiento Civil y la del artículo 141 del mismo Código; la de los artículos 339 y 415, porque según él, los señores Apostolo & Co. eran unos terceros en el debate concertado entre él y el señor Mario Monti y como tales intervinieron en dicho debate, pero sin haber notificado previamente su intervención al recurrente y por simples conclusiones tomadas en la audiencia del tribunal de comercio, y la Corte confirmó la sentencia de primera instancia que había admitido esa intervención irregular; y la del artículo 141 del mismo Código de Procedimiento Civil, porque la sentencia impugnada no dá ningún motivo referente a la validez de la intervención de los señores Apostolo & Co. apesar de figurar en las conclusiones del recurrente el pedimento de rechazo de la intervención de los señores Apostolo & Co.

Considerando, que son hechos constantes en el presente caso, 1o.: que la sentencia que declaró en estado de quiebra al señor Miguel Barceló R., fué dictada en fecha siete de Diciembre de mil novecientos treinta y uno por el Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de Santo Domingo en virtud de una instancia que le dirijiera el señor Mario Monti, apoderado especial de los señores Antonio Apostolo & Co., comerciantes del domicilio de Milán (Italia); 2o.: que en fecha ocho del mismo mes de Diciembre el señor Miguel Barceló R., por acto de Alguacil, citó y emplazó a los señores Mario Monti y Licenciado Domingo A. Estrada en sus calidades de peticionario de dicha quiebra y de Síndico Provisional de la misma, para que oyeran pedir al Tribunal y acordar la declaratoria de que su procedimiento de oposición era regular en la forma, solicitar y pronunciar la nulidad, improcedencia o revocación de la sentencia de quiebra dictada contra el levantamiento en consecuencia del estado de quiebra y la condenación del peticionario de quiebra, señor Monti, al pago de todas las costas; 3o.: que a la audiencia fijada para la discusión de dicha oposición compa-

reció el Licenciado Pedro Pablo Bonilla Atilés, quien concluyó así: A) En lo que respecta al señor Mario Monti, puesto en causa por el quebrado, y en quien se quieren hacer recaer responsabilidades, que lo descarguéis de la demanda por no haber actuado en su propio nombre, sino como mandatario de la casa Antonio Apostolo & Co.; B) En cuanto a la casa Apostolo & Co., del domicilio de Milán, Italia, quien tiene como representante al señor Monti, y como abogado a quien tiene el honor de hablaros, que mantengáis la sentencia que dictásteis ordenando la quiebra del comerciante señor Barceló de este domicilio; C) Que condenéis en costos al señor Miguel Barceló, parte oponente, nistrayéndolos a favor del abogado que os habla, que actúa en representación de ambos"; 4o.: que el señor Miguel Barceló concluyó entonces pidiendo: Que declaréis que los señores Antonio Apostolo & Co. de Milán (Italia), no han podido tomar conclusiones en esta audiencia, puesto que ellos no han sido puestos en causa por el acto de emplazamiento, ni han notificado al demandante en oposición ningún acto de intervención en esta instancia; 5o.: que el Síndico Provisional de la quiebra Licenciado Domingo A. Estrada concluyó pidiendo que se mantuviera la sentencia declaratoria de quiebra; 6o.: que en fecha quince del mismo mes de Diciembre, el tribunal dictó sentencia por la cual declaró regular en la forma el recurso de oposición del señor Barceló, lo rechazó por no ser fundado en derecho, confirmó en consecuencia la sentencia impugnada, declaró fuera de esta causa al señor Mario Monti por haber actuado en calidad de representante de los señores Antonio Apostolo & Co., de Milán, acreedores no pagados del señor Barceló para solicitar y obtener la quiebra de éste y condenó en costos a la parte oponente; 7o.: que el señor Miguel Barceló R., apeló contra esa sentencia y concluyó en la audiencia que celebró al efecto la Corte a-quo pidiendo, además de la nulidad, improcedencia o revocación de la sentencia apelada: "Que declaréis que los señores Antonio Apostolo & Co., no tenían calidad alguna para tomar conclusiones por ante el Tribunal a-quo sin haber notificado previamente su correspondiente demanda en intervención".

Considerando, que respecto de ese punto de las conclusiones del señor Barceló la sentencia impugnada se expresa así: "Que si bien es verdad que de acuerdo con un principio jurídico nadie puede litigar por procuración, o sea, litigar en su propio nombre por cuenta de un tercero, no es menos cierto que en el caso ocurrente el señor Mario Monti no ha actuado en ningún momento en su propio nombre, sino como apoderado y representante en este país de la entidad comercial acre-

edora del señor Barceló, los señores Antonio Apostolo & Co., de Milán, (Italia), por lo cual debe ser desestimada la petición hecha por dicho recurrente en el sentido de que se declarasen sin calidad alguna para producir conclusiones por ante esta Corte a los referidos señores Apostolo & Co., por ser éstos, al decir de dicho recurrente, extraños a este proceso”.

Considerando, que de la apreciación soberana que hizo en hecho la Corte de Apelación a quo de que el peticionario de la quiebra del señor Barceló no había sido el señor Mario Monti, sino los señores Antonio Apostolo & Co., porque el señor Monti, representante de estos últimos quienes eran los acreedores del señor Barceló, había tenido poderes de ellos para pedir dicha quiebra, resultaba necesariamente que el señor Monti personalmente era un extraño en el proceso de quiebra y no podía haber sido demandado en oposición contra la sentencia de quiebra pedida y obtenida, no por él personalmente, sino por él en calidad de apoderado de los señores Apostolo & Co. pedida y obtenida, por consiguiente por éstos, sus mandantes, no por el simple mandatario; pero si resultaba de esa apreciación que el señor Barceló al demandar en oposición al Síndico Provisional de la quiebra no debió haber puesto en causa al señor Mario Monti personalmente y que los señores Apostolo & Co., tenían interés en pedir el mantenimiento de la sentencia de quiebra obtenida por ellos; no resultaba de su sola condición de peticionario de la quiebra el derecho para los señores Apostolo & Co., de tomar conclusiones en audiencia en la oposición interpuesta por el señor Barceló; que en presencia de las conclusiones formales presentadas al respecto por el señor Barceló, la Corte a quó estaba obligada a explicarse sobre la calidad que necesitaban tener los señores Apostolo & Co., y que el señor Barceló le discutía para concluir en audiencia por no haber sido demandados por él en oposición ni haberle notificado a él antes de la audiencia una demanda en intervención, según lo disponen los artículos 339 y 415 del Código de Procedimiento Civil; que en consecuencia el rechazo de las conclusiones del señor Miguel Barceló R., relativas a la falta de calidad de los señores Antonio Apostolo & Co., para tomar conclusiones por ante el tribunal de comercio en la audiencia en que se discutió su recurso de oposición contra la sentencia de ese mismo tribunal que lo había declarado en estado de quiebra, no está motivado, y la sentencia impugnada debe, en cuanto a ese punto únicamente, o sea a la calidad que le reconoció, implícitamente y sin exponer las razones que tuvo para ello, a los señores Apostolo & Co., para concluir en

audiencia en dicha oposición, y por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha quince de Enero de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor de los señores Antonio Apostolo & Co. y de Mario Monti y del Síndico de la Quiebra, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Valentín Giró y Antonio E. Martín, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José N. Estevez (a) Chicho Lerzen, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Yuma, (Higüey), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que desestima por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición interpuesto por dicho señor, contra sentencia de esa misma Corte, pronunciada en defecto en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, por la cual se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a seis meses de prisión correccional, al pago de treinta pesos oro de multa, y los costos, por el delito de haber sustraído de

audiencia en dicha oposición, y por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo de fecha quince de Enero de mil novecientas treinta y dos, dictada en favor de los señores Antonio Apostolo & Co. y de Mario Monti y del Síndico de la Quiebra, envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega y condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licenciados Valentín Giró y Antonio E. Martín, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y seis de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José N. Estevez (a) Chicho Lerzen, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Yuma, (Higüey), contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que desestima por improcedente y mal fundado, el recurso de oposición interpuesto por dicho señor, contra sentencia de esa misma Corte, pronunciada en defecto en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, por la cual se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a seis meses de prisión correccional, al pago de treinta pesos oro de multa, y los costos, por el delito de haber sustraído de

la casa paterna a la joven Agueda Cueto, menor de diez y seis años, acojiendo circunstancias atenuantes en favor de dicho prevenido, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la expresada sentencia dictada en defecto por esa Corte en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha cuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, 463, apartado 6, del Código Penal, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 355, reformado, del Código Penal castiga con prisión de uno a dos años y multa de doscientos a quinientos pesos, al que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores, a una joven menor de diez y seis años y que no hubiere empleado violencia, engaño o intimidación; que el artículo 463 del mismo Código dispone en su inciso 6, que cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, si existen circunstancias atenuantes, los tribunales correccionales están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos.

Considerando, que el acusado José N. Estevez (a) Chicho Lerzen, fué juzgado culpable de sustracción de la joven menor de diez y seis años Agueda Cueto y que el Juez del hecho admitió circunstancias atenuantes en su favor; que por tanto hizo una recta aplicación de la Ley por la sentencia impugnada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José N. Estevez (a) Chicho Lerzen, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez de Febrero de mil novecientos treinta y dos, que desestima por improcedente y mal fundado el recurso de oposición interpuesto por dicho señor, contra sentencia de esa misma Corte, pronunciada en defecto, en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, por la cual se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta, que lo condena a seis meses de prisión correccional, al pago de treinta pesos oro de multa, y los costos, por el delito de haber sustraído de la casa paterna a la joven Agueda Cueto, menor de diez y seis años, acojiendo circunstancias atenuantes en favor de dicho preveni-

do, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la expresada sentencia dictada en defecto por esa Corte en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*
—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*—*P. Báez Lavastida.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jose María Jiménez, agricultor y propietario, del domicilio y residencia de La Palmita, jurisdicción de la común de San José de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha siete del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora María Sandoval viuda Jiménez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. M. Vidal Velásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1o. del Código de Procedimiento Civil y 2279 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. M. Vidal Velásquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

do, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la expresada sentencia dictada en defecto por esa Corte en fecha nueve de Abril de mil novecientos treinta, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*
—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*—*P. Báez Lavastida.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta y uno de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jose María Jiménez, agricultor y propietario, del domicilio y residencia de La Palmita, jurisdicción de la común de San José de los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha siete del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora María Sandoval viuda Jiménez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. M. Vidal Velásquez, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 1o. del Código de Procedimiento Civil y 2279 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado J. M. Vidal Velásquez, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil y el artículo 2279 del Código Civil.

En cuanto a la violación del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que la competencia general de los Alcaldes para conocer "de todas las acciones puramente personales o mobiliarias" establecida por el artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, está circunscrita por el mismo artículo a las demandas que no excedan del valor de cien pesos; que por tanto las acciones de restitución de bienes muebles de valor indeterminado, no son de la competencia de los Alcaldes.

Considerando, que en el caso de la demanda de restitución intentada por la señora María Sandoval viuda Jiménez por ante la Alcaldía de la común de Los Llanos, las cosas reclamadas eran tres vacas paridas, una novilla y un torete, cuyo valor no fué estimado en dinero por la demandante ni en su acto introductivo de instancia, ni en sus conclusiones; que esa estimación no resulta implícitamente del solo hecho de haber pedido la demandante la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia; que por otra parte la incompetencia del Alcalde para conocer de una acción puramente personal o mobiliaria cuyo valor sea indeterminado, puede ser propuesta por primera vez en apelación; que por tanto la demanda intentada por la señora María Sandoval viuda Jiménez contra el recurrente señor José María Jiménez, no estaba comprendida dentro de los límites que fija a la competencia de los Alcaldes el artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil, según el cual los Alcaldes deciden en última instancia hasta la cuantía de veinticinco pesos y a cargo de apelación hasta el valor de cien pesos, y siendo incompetente el Alcalde para conocer de ella, el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís al rechazar el medio propuesto por el señor José María Jiménez relativo a la incompetencia del Juez a-quó para conocer y acoger, como lo había hecho, dicha demanda, violó el artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil y la sentencia impugnada debe, por ese motivo, que hace innecesario el examen del segundo medio invocado por el recurrente, ser casada.

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha siete del mes de Octubre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de la señora María Sandoval viuda Jiménez, envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, y condena a la parte intimada al

pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado J. M. Vidal Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Abraham José.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Pedro Pablo Bonilla Atilés, y José Antonio Bonilla Atilés, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, error de hecho demostrado por actos auténticos y violación de los artículos 1326 y 1353 del Código Civil, 87 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Pablo Bonilla Atilés, por sí y por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado J. M. Vidal Velásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz, propietario, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Abraham José.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Pedro Pablo Bonilla Atilés, y José Antonio Bonilla Atilés, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, error de hecho demostrado por actos auténticos y violación de los artículos 1326 y 1353 del Código Civil, 87 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Pablo Bonilla Atilés, por sí y por el Licenciado José Antonio Bonilla Atilés, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 1319, 1326, 1353 del Código Civil, 87 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente señor Juan Díaz funda su recurso de casación contra la sentencia impugnada en los siguientes medios: 1o.: error de hecho demostrado por actos auténticos; 2o.: violación del artículo 1353 del Código Civil; 3o.: violación del artículo 1326 del Código Civil; 4o.: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y 5o. violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que en apoyo de ese medio el señor Juan Díaz alega que los cálculos hechos por los jueces del fondo en la sentencia recurrida respecto de los intereses vencidos y de los abonos al capital de la hipoteca consentida a su favor en fecha veintisiete de Septiembre de mil novecientos veinticuatro por el señor Manuel María Abraham, hermano del intimado señor Abraham José, son erróneos y que ese error se evidencia por la misma hipoteca y por los actos de mandamiento de pago notificados por él al señor Manuel María Abraham en fecha cinco de Marzo de mil novecientos veintiseis y diez y siete de Mayo de mil novecientos veintisiete.

Considerando, que si la vía de la casación debe estar abierta contra un error de hecho demostrado por un acto auténtico que haya sido sometido a los jueces del fondo, por violación en ese caso del artículo 1319 del Código Civil que dispone que el acto auténtico hace plena fé respecto de su contenido, la sentencia impugnada no ha desconocido la fé debida a unos actos auténticos al decidir que los cálculos hechos por el recurrente eran erróneos o inexactos y que de los actos auténticos presentados por él no se podía derivar una relación de hechos y circunstancias que establecieran presunciones graves, precisas y concordantes de que la suma de Tres Mil Doscientos Pesos recibida por el del intimado señor Abraham José era para deducirla del crédito hipotecario de su hermano Manuel María Abraham; que el error imputado a la Corte a-quó por el recurrente no se demuestra por sí solo con los actos auténticos mencionados, sino por medio de otros cálculos que hace el recurrente y cuya exactitud no es una cuestión de derecho sino una cuestión de hecho; que en consécuencia ese primer medio de casación invocado por el recurrente debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio, o sea la violación del artículo 1353 del Código Civil.

Considerando, que el recurrente alega en apoyo de ese medio que para probar que él no era deudor del señor Abra-

ham José todos los medios de prueba eran admisibles, aún las simples presunciones, por tratarse de un caso de fraude o de dolo, y que la Corte a-quó no podía en consecuencia ampararse en la máxima "Res inter alios acta. . . ." para rechazar las presunciones que resultaban de los actos auténticos presentados por él.

Considerando, que ese medio no está fundado en hecho, porque si bien la prueba por presunciones era admisible en el caso y los jueces pueden derivar las presunciones en que fundan su convicción no solo de los hechos y circunstancias de la causa, sino hasta de documentos que sean extraños a las partes litigantes, la Corte a-quó, después de declarar que dichos actos auténticos (la hipoteca otorgada por el señor Manuel María Abraham a favor del recurrente y los dos mandamientos de pago notificados al primero por el segundo) presentados como prueba contra el señor Abraham José, eran extraños en absoluto a éste, examinó esos mismos documentos como fuente de presunciones y estimó que por los errores e inexactitudes cometidas por el recurrente, no se podía derivar de ellos, como lo pretendía dicho recurrente, "una relación de hechos y circunstancias que por su naturaleza establezcan presunciones graves, precisas y concordantes a fin de demostrar que la suma de Tres mil doscientos pesos oro recibida por él de Abraham José, era para deducirla del crédito hipotecario de su hermano Manuel María Abraham"; que al apreciar así esos documentos como simples presunciones y considerarlos insuficientes para formar su convicción en el sentido pretendido por el recurrente, los jueces del fondo solo hicieron uso de su poder soberano y no incurrieron en la violación del artículo 1353 del Código Civil alegada por el recurrente.

En cuanto al tercer medio o sea la violación del artículo 1326 del Código Civil.

Considerando, que según el recurrente, al fundar su fallo en que las firmas puestas al pié de los recibos de depósito presentados por el señor Abraham José eran del recurrente y en que éste no pudo probar que las sumas recibidas por él del señor Abraham José que figuran en dichos recibos lo fueron para imputarlas a cuenta de la obligación hipotecaria de Manuel María Abraham, la Corte a-quó tenía que establecer formalmente cual era el suplemento de prueba que ella había admitido para probar la existencia de dicho depósito, ya que esos recibos de depósito no llevaban el "Bueno" o "Aprobado por la suma de. . . ." prescrito por el artículo 1326 del Código Civil.

Considerando, que la cuestión de la falta del "bueno" o

“aprobado” en los recibos de depósito suscritos por el recurrente a favor del señor Abraham José no fué examinada ni decidida por la sentencia impugnada que no pudo en consecuencia violar el artículo 1326 del Código Civil; que esa cuestión no se menciona en dicha sentencia la cual no expresa siquiera, al hacer la relación de los hechos, que esos recibos estaban desprovistos del “bueno” o “aprobado”; que en cuanto al haber silenciado la sentencia ese medio, si en su escrito de defensa ante la Corte a-quó el recurrente alegó que esos recibos estaban desprovistos de esa formalidad y pretendió que por ser un agricultor que no trabaja personalmente la tierra él no estaba comprendido en la enumeración de la parte final del artículo 1326, él no puede aducir ese silencio o esa omisión de la Corte a-quó como un agravio para hacer casar la sentencia impugnada porque él no presentó conclusiones formales al respecto que hubieran obligado a la Corte a fallar sobre esa cuestión; que por tanto este tercer medio de casación también debe ser rechazado.

En cuanto al cuarto medio o sea la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el recurrente alega que la Corte a-quó al decidir que la firma de los recibos de depósito presentados en apoyo de su demanda en pago por el señor Abraham José, denegada por el recurrente señor Juan Díaz, era la de éste mismo, motivó insuficientemente su decisión porque se limitó a decir que “ella estima que la firma que contienen los dos cheques y que reconoce el señor Juan Díaz es exactamente igual a la contenida en los recibos referidos”.

Considerando, que cuando los jueces del fondo haciendo uso del poder discrecional que les pertenece, verifican por sí mismo la sinceridad de una firma denegada, sin recurrir al examen de la misma por peritos, les basta para motivar su decisión expresar que para ellos existe igualdad entre la firma denegada y las firmas reconocidas que les han servido de comparación; que no tienen que explicar por qué consideraron iguales las firmas de uno y otros documentos; que por tanto, ese medio de casación carece igualmente de fundamento.

En cuanto al quinto medio, o sea la violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil dispone que las audiencias serán públicas, excepto aquellas que la ley ordena que sean secretas; que según el recurrente, esa disposición legal exige que los debates sean públicos y ha sido violada por la Corte a-quó al admitir después del cierre de los debates unos escritos de réplica y contraréplica.

ca que fueron depositados en Secretaría después de la audiencia y no fueron leídos públicamente.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que tanto el abogado del intimante como el del intimado fueron oídos en la lectura de sus escritos de defensa que terminaron con las conclusiones que están insertas en la misma sentencia; que ésta agrega: "Vistas la réplica y la contra-réplica", lo que indica que efectivamente esas réplica y contra-réplica no fueron producidas en la audiencia pública en que la Corte conoció de la apelación del señor Abraham José; pero la ampliación por las partes de los medios por ellas expuestos en sus defensas, aunque esa ampliación por medio de los escritos llamados de "réplica" y "contra-réplica" sea posterior a la audiencia y, sin lectura pública de los mismos, simplemente depositados en la Secretaría del Tribunal o de la Corte, no está prohibida por la ley; que si esa autorización para producir réplicas y contra-réplicas escritas después de la audiencia que algunos tribunales conceden a las partes puede dar lugar a la violación de los derechos de la defensa, cuando esas réplicas y contra-réplicas no son simples escritos ampliativos de las defensas producidas en la audiencia, el recurrente no alega que en el presente caso fueron violados en su perjuicio los derechos de la defensa y solo se funda en la violación del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil en la cual no incurrió la Corte a-quó en la sentencia impugnada; que por tanto, ese último medio invocado por el recurrente también carece de fundamento y el presente recurso de casación debe ser rechazado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cinco de Abril de mil novecientos treinta y dos, dictada en favor del señor Abraham José, y condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—Leoncio Ramos.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Santana, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Enriquillo, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costos, por el delito de sustracción de una gallina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 401 del Código Penal, 2 de la Orden Ejecutiva No. 664 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Orden Ejecutiva No. 664 dispone en su artículo 2 que cuando en un caso de los comprendidos en el artículo 401 del Código Penal no pase de veinte dólares el valor íntegro de los objetos que constituyan el cuerpo del delito, la pena será de prisión correccional de cinco a diez días y multa de cinco a sesenta dólares.

Considerando, que los casos especificados en el artículo 401 del Código Penal son los robos no especificados en la sección anterior, las fullerías y raterías, así como sus tentativas.

Considerando, que el acusado Francisco Santana fué juzgado culpable por el Juez de lo correccional del Distrito Judicial de Barahona del delito de robo de una gallina; que por tanto al confirmar la sentencia apelada del Alcalde de la Común de Barahona que le había impuesto la pena de cinco días de prisión correccional y cinco pesos de multa, dicho Juez hizo por la sentencia impugnada un recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Francisco Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costas, por el delito de sustracción de una gallina y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Palmira Estrella, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Junio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que la condena a pagar una multa de cinco pesos oro y costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Emilio Gonell, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

puesto por el señor Francisco Santana, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno, que lo condena a cinco días de prisión correccional, cinco pesos oro de multa y pago de costas, por el delito de sustracción de una gallina y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—P. Báez Lavastida.—Leoncio Ramos.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Palmira Estrella, mayor de edad, soltera, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Junio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha diez y ocho de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que la condena a pagar una multa de cinco pesos oro y costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Emilio Gonell, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte en fecha diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y dos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, ad-hoc.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 406, 408, 463, inciso 6o., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que el artículo 406 del Código Penal impone la pena de prisión correccional de dos meses a dos años y multa que no bajará de veinticinco pesos ni excederá de la cuarta parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, a los que cometieren, en perjuicio de un menor alguno de los hechos que en el mismo artículo se enumeran; y que conforme al artículo 408 del mismo Código incurrir en las penas establecidas en el artículo 406 los que sustraen y malgastan los efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido entregadas en calidad de mandato, alquiler o depósito, prendas, préstamos a uso o comodato y cuando del abuso resulte perjuicio al propietario, poseedor o detentador de la cosa.

Considerando, que según el inciso 6o. del artículo 463 del Código Penal, cuando el Código pronuncie simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia, y también podrán imponerse una u otra de dichas penas.

Considerando, que es constante en la sentencia impugnada que el señor Emilio Gonell entregó a la señora Palmira Estrella seis billetes de lotería para que los vendiera y que dicha señora dispuso del valor de los mismos en perjuicio del señor Emilio Gonell.

Considerando, que los jueces del fondo reconocieron circunstancias atenuantes a favor de la señora Palmira Estrella y la condenaron por el delito de abuso de confianza del que la juzgaron culpable, a pagar una multa de cinco pesos oro; que por tanto, al confirmar la sentencia apelada por dicha señora que le había impuesto esa pena, la Corte de Apelación de La Vega hizo por la sentencia impugnada una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Palmira Estrella, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha trece de Junio de mil novecientos treinta y dos, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 18 de Marzo de mil novecientos treinta y dos, que la condena a pagar una multa de cinco pe-

sos oro y costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Emilio Gonell, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — M. de J. González M. — P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antuenetta Read viuda Bermúdez, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez y compartes.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y por el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, juzgando como Corte de envío, decidió, contradictoriamente, por

sos oro y costos, por el delito de abuso de confianza en perjuicio del señor Emilio Gonell, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — M. de J. González M. — P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Setiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Antuenetta Read viuda Bermúdez, propietaria, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez y compartes.

Visto el memorial de casación presentado por los Licenciados Leonte Guzmán Sánchez y Carlos Sánchez y Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Carlos Sánchez y Sánchez, por sí y por el Licenciado Leonte Guzmán Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 15 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, juzgando como Corte de envío, decidió, contradictoriamente, por

su sentencia del diez y siete de julio del año mil novecientos treinta y uno, rechazar la petición de declinatoria de la señora Antuenetta Read Viuda Bermúdez, y en defecto, contra esta señora, por falta de concluir, el fondo de la causa.

Considerando, que la señora Antuenetta Read Viuda Bermúdez después que intentó el recurso de oposición contra la sentencia del diez y siete de Julio del mil novecientos treinta y uno, interpuso recurso de casación contra la misma sentencia y obtuvo el auto de suspensión de fecha veintinueve de Agosto del mil novecientos treinta y uno.

Considerando, que la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno decidió sobre el recurso de oposición contra la sentencia del diez y siete de julio del mismo año, y posteriormente, en fecha nueve de Mayo del mil novecientos treinta y dos, rechazó esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación contra la referida sentencia del diez y siete de julio de mil novecientos treinta y uno.

Considerando, que la señora Antuenetta Read Viuda Bermúdez interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Corte de La Vega, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, y alega como fundamento de su recurso que dicha sentencia ha violado el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al conocer del recurso de oposición contra la sentencia del diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno antes de haber sido decidido el recurso de casación contra esta sentencia, desconociendo la fuerza y vigor del auto de suspensión de dicha sentencia dictado por este Supremo Tribunal.

Considerando, que el recurso de casación interpuesto por la señora Antuenetta Read viuda Bermúdez contra la sentencia del diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno sólo ha podido tener por objeto la parte de dicha sentencia que fué contradictoria y definitivamente juzgada, o sea la parte que se refiere a la excepción de declinatoria, puesto que por haber sido fallado en defecto el fondo de la causa no podía ser esta parte de la sentencia susceptible de un recurso de casación en virtud del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, sólo debe decidir si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación y los Tribunales o Juzgados inferiores; que al no comprender el auto de suspensión de la sentencia del diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y uno la parte de dicha sentencia que fué juzgada en defecto, o sea

el fondo de la misma, según se acaba de demostrar, no podía afectar esta parte de dicha sentencia, la cual, quedó, además, suspendida por virtud del recurso de oposición de que fué objeto; que en consecuencia, la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, pudo conocer y fallar el recurso de oposición contra dicha sentencia antes de haber sido resuelto el recurso de casación contra la misma sin incurrir en la violación del artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación alegada por la recurrente, y procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Antuenetta Read viuda Bermúdez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, dictada en favor de los señores Manuel Leopoldo Richiez y Compartes y condena a la parte intimante al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Licenciado Baldemaro Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*
—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*Leoncio Ramos.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.